

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013107010201500024
Procesado: JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA alias "VICENTE"
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotados en la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día 19 de noviembre de 2002 en horas de la mañana, cuando alrededor de dieciocho profesoras rurales que se desplazaban a sus sitios de trabajo fueron retenidas ilegalmente durante varias horas en la vereda el Choco del Municipio de Cocorná – Antioquia por sujetos uniformados que estaban armados, que las obligaron a hacer una fila de la cual, luego de ser señalada por un integrante del grupo armado ilegal, fue separada la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** a quien instantes después se le disparó contra su integridad física ocasionándole la muerte.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA alias "**Vicente**", identificado con la cédula de ciudadanía número 92.526.005 expedida en Sincelejo -Sucre, nacido el 14 de noviembre de 1975 en esa misma ciudad, hijo de Belarmina Tordecilla y Eulogio Vásquez, desmovilizado del "Bloque Héroes de Granada"¹. Se trata de un hombre de estatura aproximada de 1.74 metros de estatura, sin señales particulares².

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol³ que el señor **VÁSQUEZ TORDECILLA** cuenta con anotaciones y antecedentes judiciales en su contra, tales como:

- i) El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, en oficio 380 del 16 de octubre de 2001, comunica sentencia de fecha 17/09/01, condenó a 23 meses de prisión, concede condena de ejecución condicional, Unidad Seccional de Fiscalía de Marinilla en octubre 17/0 (sic), pasa proceso archivo provisional está pendiente para la extinción de la pena, proceso 00-0046, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

De la misma comunicación también se logró verificar, que contra **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**, obran 4 órdenes de captura y 1 impedimento de salida del país, solicitudes emitidas por diferentes despachos fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellín - Antioquia.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se

¹ Datos tomados de la Resolución de acusación -folio 105 c.o. n° 4 de la Fiscalía-.

² Copia del documento de preparación de su cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil – folio 140 c.o. n° 1 de la Fiscalía-.

³ Folio 73 c.o. n° 5 de la Fiscalía. Oficio n° 718638 / ARIAC – GRESO 1.9 del 4 de enero de 2016.

encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que elimino del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuo como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** estaba afiliada al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA-⁴**.

DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 19 de noviembre de 2002, cuando en horas de la mañana alrededor de dieciocho profesoras rurales que se desplazaban a sus sitios de trabajo fueron retenidas ilegalmente durante varias horas en la vereda "El Choco" del Municipio de Cocorná – Antioquia por sujetos uniformados que estaban armados que las obligaron a hacer una fila de la cual, luego de ser señalada por un integrante del grupo armado ilegal, fue separada la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** a quien instantes después disparó contra su integridad física ocasionándole la muerte.

Quedó acreditado dentro de la investigación que la señora **IBARGUEN ROMAÑA**, para ese entonces llevaba a lo sumo dos o tres años desempeñándose como educadora en una Escuela del sector rural del municipio de Cocorná – Antioquia, zona que, en ese período se encontraba azotada por la presencia de varios grupos armados al margen de la ley tanto de la guerrilla (FARC y ELN) como de las Autodefensas Unidas de Colombia, inicialmente el "Bloque Metro" comandado por Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble Cero", luego el "Bloque Cacique Nutibara" comandado por Diego Fernando Murillo alias "Adolfo Paz", los que finalmente fueron desplazados por el "Bloque Central Bolívar" cuyos mandos superiores lo encabezaron Carlos Mario Jiménez alias "Macaco", Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar" e Ivan Roberto Duque alias "Ernesto Báez".

Fue la Unidad de Análisis Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño, la que en enero de 2007 realizó el estudio de diagnóstico y contextualización de la incursión paramilitar en esa zona del país, en el cual se indicó que: *"La incursión paramilitar en Antioquia tuvo tres estrategias: primera, la militar, que consistía en abrirse el paso creando terror y ejecutando acciones criminales. La segunda, territorial, mediante el arrebato de territorios al enemigo, que eran las FARC, el ELN y todo aquel que los controvirtiera, aun si se trataba de antiguos amigos. La tercera, la política, que consistía en asegurar que partidos y personajes políticos afines a la causa consolidaran poder público y electoral que facilitara la consecución de sus intereses y protegiera lo que se iba logrando.*

⁴ Folio 138 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Desde el ingreso de los paramilitares al territorio, y de manera especial a partir de 1996 cuando su acción tomó mayor fuerza en la región, la estrategia definida por estos grupos para disputar los territorios de dominio de la guerrilla, más que el combate, fue la guerra sucia, en lo que ellos denominaron "quitarle el agua al pez". Así, la población que militaba en la izquierda y los líderes populares, que reivindicaban –como lo siguen haciendo hoy– los derechos de la población más pobre y que, en esa medida, incomodaban los intereses del establecimiento, fueron considerados por los paramilitares como la base social de la insurgencia. Contra ellos llevaron a cabo una campaña de exterminio materializada en masacres, homicidios, amenazas, torturas y desplazamientos forzados, entre otros".

De tan cruento escenario, no escapó la señora **IBARGUEN ROMAÑA**, de quien se justificó su asesinato bajo señalamientos de ser colaboradora de la guerrilla, no obstante, a lo largo de la investigación lo que se logró conocer de las versiones ofrecidas por sus compañeras de trabajo en el sector del magisterio, fue, a más de que era una buena ciudadana, es que jamás se le conoció acercamiento alguno con ningún miembro o grupo subversivo de los que en esa época militaban en la región, pero lo que sí quedó claro fue la existencia del enfrentamiento armado que libraban miembros de las FARC, ELN con los Frentes Paramilitares que llegaron a la zona para combatirlos, irregular situación de la que no fue ajena la población civil de la zona rural y urbana de, entre otros municipios del Oriente Antioqueño, el de Cocorná, atacados, agredidos o estigmatizados de, se repite, ser auxiliares de la subversión o de sus contrarios, esto es, los paramilitares.

Contexto este que, en sentir del despacho, se adecua a las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada que actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente vigente para la época de los hechos que originaron esta investigación, que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un "enemigo" que incluía a, entre muchos otros, los integrantes de la población civil ajena al conflicto, como ocurrió en este caso con la maestra **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 26 de noviembre de 2002, la Fiscalía Treinta y Uno Seccional decretó la apertura de la investigación previa⁵, siendo suspendida la misma a través de resolución del 22 de junio de 2004, por la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito

⁵ Folio 7 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Especializados⁶ y posteriormente ésta es revocada a través de providencia del 13 de junio de 2007 por el Fiscal Noveno Especializado⁷.

El 8 de julio de 2008⁸ la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH Grupo O.I.T. de Medellín avoca conocimiento y, el 12 de diciembre de ese mismo año ordena la apertura de la instrucción así como vincular a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** a través de indagatoria para lo cual dispone librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Por los hechos narrados, el 27 de abril de 2009⁹ la Fiscalía Ciento Dos Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario O.I.T. de la ciudad de Medellín vinculó al proceso como persona ausente a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "*Eulogio*" (sic).

El 7 de julio posterior¹⁰, ese mismo despacho fiscal, resuelve situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO**, decisión que cobró ejecutoria el 22 de los mismos mes y año¹¹.

El 25 de abril de 2013 la Fiscalía 102 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario O.I.T. de la ciudad de Medellín declara cerrada parcialmente la etapa de la investigación respecto de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**"¹². Posteriormente, se emite una resolución de fecha 9 de mayo de 2013 donde nuevamente se cierra la investigación¹³, la cual fue notificada de manera personal tanto al defensor como a la representante del Ministerio Público¹⁴, la cual se revoca el 27 de mayo de 2013¹⁵.

A través de Resolución n° 00289 del 30 de septiembre de 2014¹⁶ reasigna la investigación, por

⁶ Folios 45 a 47 ibídem.

⁷ Folios 53 a 56 ibídem.

⁸ Folio 79 ibídem.

⁹ Folios 162 y 163 ibídem.

¹⁰ Folios 214 a 224 ibídem.

¹¹ Folio 228 ibídem.

¹² Folio 103 c.o. n° 3 de la Fiscalía

¹³ Folio 162 ibídem.

¹⁴ Folios 163 y 164 ibídem

¹⁵ Folios 207 y 208 ibídem.

¹⁶ Folios 1 a 14 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

lo que, el 8 de octubre de 2014¹⁷ la Fiscal 121 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, avoca conocimiento de la investigación y, el 2 de diciembre de 2014¹⁸, entre otras cosas, restablece los términos de ejecutoria de la decisión adoptada el 25 de abril de 2013 mediante la cual se declaró cerrada parcialmente la investigación y ordena correr el correspondiente término a las partes a fin que dicha disposición cobrara la correspondiente ejecutoria¹⁹ la cual, se cumplió el 24 de febrero de 2015²⁰.

El 27 de febrero siguiente -2015-, la Fiscal 121 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, califica el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 parágrafo 1° del C.P.) y autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (artículo,340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000), mantuvo incólume la medida de aseguramiento y consecuentemente la orden de captura librada en su contra y decretó la prescripción de la acción penal respecto del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** frente al cual ordenó la preclusión de la investigación²¹.

El expediente fue remitido a este despacho judicial el 25 de mayo de 2015²², por lo que se avoca conocimiento el 2 de junio de ese mismo año²³ se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria, audiencia que se llevó a cabo el 8 de septiembre de ese mismo año²⁴ en cuyo inició la defensora pública interpuso nulidad por falta de competencia de esta funcionaria la cual, en la misma data fue negada, ante lo cual la togada interpuso recurso de alzada posteriormente resuelto por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 3 de agosto de 2016²⁵ confirmando lo decidido en primera instancia, razón por la que, el 18 de diciembre de esa misma anualidad -2016-²⁶, se realizó la audiencia preparatoria ordenándose el decreto de pruebas.

¹⁷ Folio 19 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

¹⁸ Folios 47 a 51 ibídem.

¹⁹ Cumplimiento dado el 2 de diciembre de 2014 según constancia obrante a folio 56 ibídem.

²⁰ Folio 101 ibídem.

²¹ Resolución que cobró ejecutoria formal el 13 de marzo de 2015 -folio 135 ibídem-.

²² Folio 1 c.o. n° 5 de la causa.

²³ Folio 4 ibídem.

²⁴ Folio 30 ibídem.

²⁵ Folios 3 a 10 cuaderno de segunda instancia.

²⁶ Folio 51 c.o. n° 5 de la causa.

Finalmente, los días 12 y 13 de abril de 2016²⁷, se llevó a cabo el debate público, se practicó la prueba ordenada y se escucharon las alegaciones finales de los sujetos procesales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos²⁸, la Fiscalía 121 Especializada de la Unidad Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), a través de la resolución calendada veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) profiere acusación en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**"²⁹, como presunto **coautor** de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada los días 12 y 13 de abril de 2016, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA³⁰.

Luego de reseñar los hechos que dieron origen a la investigación y de individualizar la víctima **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** quien fungía como profesora de la escuela de la vereda "Los Molinos" del municipio de Cocorná – Antioquia, expuso, se demostró que para la época de los hechos existía una marcada influencia paramilitar en dicha región, mas exactamente del "Bloque Metro" en el que operaban unos grupos de contraguerrilla, comandados por alias "**Vicente**" y alias "Piolín", bloque que luego se transformó en "el Cacique Nutibara" y finalmente en el denominado "Héroes de Granada".

²⁷ Folios 111 a 116 c.o. n° 5 de la causa.

²⁸ Folio 101 c.o. n° 4 de la Fiscalía

²⁹ Folio 105 ibidem.

³⁰ Récord 00:02:12 al récord 00:02:06 al récord 00:17:01 sesión de audiencia de juzgamiento del 13 de abril de 2016 - Folio 113 y ss c.o. n° 5 de la causa-.

Adujo, la razón por la que se le cegó la vida a la profesora **IBARGUEN** se fincó en el señalamiento que se le hiciera de ser colaboradora de la guerrilla dado que 20 días antes de ocurrido el crimen, los paramilitares al ser emboscados por los milicianos perdieron uno de sus miembros lo que aconteció por la información que la profesora diera al grupo subversivo sobre la presencia de aquellos, no obstante, en declaración rendida por Sergio Adrian Quintero, se observa que tal ayuda a los milicianos por parte de la víctima fue esporádica, lo que, dijo, no la convertía en colaboradora del grupo sedicioso, situación que igualmente fue desmentida por sus compañeros de trabajo, docentes, conocidos y familiares que vertieron sus declaraciones en la actuación.

Indicó, la existencia del delito contra la vida se encontraba plenamente acreditado dentro del proceso con pruebas documentales tales como el acta de levantamiento del cadáver, el registro civil de defunción, el dictamen pericial de necropsia y los informes de policía que dieron cuenta del acaecimiento del hecho punible y las labores adelantadas en virtud del mismo. En igual sentido, indicó, se acreditó que el acusado **VÁSQUEZ TORDECILLA** conocido con el alias de "**Vicente**", para el año 2002, no solo pertenecía al "Bloque Héroes de Granada" de las AUC sino que era comandante de uno de los Frentes de Contraguerrilla con injerencia en el municipio de Cocorná, hecho del que ambién dieron cuenta Sergio Adrian Quintero, Ramiro de Jesús Henao alias "Simón", Carlos Mario Giraldo Giraldo alias "Matute" y Daniel de Jesús Duque Giraldo alias "Cayura" y, que, la plena individualización de quien utilizaba el remoquete de "**Vicente**" también fue acreditada documentalmente, añadió.

Seguidamente se ocupó de contextualizar la existencia del paramilitarismo en gran parte del territorio nacional y específicamente en el Departamento de Antioquia, estructura armada fortalecida militarmente cuyo objetivo antisubversivo, afirmó, desembocó en el conflicto armado interno vivido en Colombia durante muchos años, denominado así a la luz de la normativa internacional como el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II, aplicables para conflictos de carácter no internacional como el nuestro, aludidos igualmente en el Estatuto de Roma, normas integradas al Bloque de Constitucionalidad, artículos 93 y 214 de la carta política, cuya aplicación es sistemática.

Adveró, era claro que la docente al momento de su muerte no era un conductor directo de hostilidades militares en la facción subversiva, ni en las filas de las autodefensas, al contrario, manifestaron quienes la conocieron, que fue una mujer que tuvo que dejar a su hijo de 15 años al cuidado de su madre y sus hermanos en el departamento del Choco para irse a trabajar

como docente en la zona rural de Cocorná y poder sostener a su familia, por lo que la víctima, refirió, entra en la órbita de protección del Derecho Internacional Humanitario de acuerdo al parágrafo del artículo 135 del C.P., por ser una integrante de la población civil, protegida en consonancia con las disposiciones del artículo 4 del Convenio IV de Ginebra de 1949 y el protocolo Adicional II en su título II, artículo 4.

De otra parte, relató, el día del fatídico acontecimiento en la vereda Choco hacían presencia los dos grupos de contraguerrilla de las AUC, comandados por alias "Pilolín y alias **"Vicente"** y que para dicha época el grupo delincuenciales estaba comandado por alias "Roberto", quien dio la orden a **"Vicente"** de ajusticiar a la profesora, hecho que ocurrió a la luz del día y en presencia de muchas personas, entre ellas, las docentes compañeras de la señora **IBARGUEN ROMAÑA**, todo lo cual se conoció gracias a las manifestaciones vertidas por miembros del grupo ilegal tales como Sergio Adrian Quintero, Mauricio Naranjo Daza, entre otros, y, de algunas de las profesoras, entre ellas: Maria Celida Delgado Salas, Lucia de Jesús Buritica Ramírez y María Lorena Vergara.

En igual sentido expuso que, para llevar a cabo tan repudiable hecho existió un acuerdo de voluntades previo y una distribución de funciones entre los actores, tan así que se desplazaron hasta la vereda "El Chocó" y allí un grupo se encargó de detener el recorrido de las profesoras hasta sus lugares de trabajo, mientras llegaba el otro grupo en el *"bus escalera"* (sic), del que descendieron nuevos hombres, entre otros, el que señaló a **IBARGUEN ROMAÑA** como la profesora que días antes había advertido a los guerrilleros la presencia de las autodefensas, razón por la cual fue aislada del grupo y luego ultimada por alias **"Vicente"**, quien, estaba al mando de la contraguerrilla que hizo presencia en ese momento en el sitio de los acontecimientos.

Resaltó, el testimonio vertido por el investigador que a su cargo tuvo documentar el "Bloque Héroes de Granada", José Anibal Royero, quien en audiencia pública indicó que el objetivo del extinto "Bloque Metro" fue el exterminio del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y que, los comandantes como **"Vicente"** gozaban de autonomía para tomar decisiones, por ello, a este le bastó el conocimiento que tenía sobre la presunta colaboración de la profesora con la guerrilla y, el poder que poseía, para ajusticiarla, justificado bajo la ideología antisubversiva de las autodefensas.

Finalizó manifestando que, todo ello configuraba la comisión de los pubibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR** de los cuales fue víctima **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** a quien el acusado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" comandante de una de las contraguerrillas de las AUC que tenía influencia en la zona rural de Cocorná, le cegó la vida y, que, a través de la investigación y específicamente con base en el testimonio que Sergio Adrian Quintero vertido en la vista pública, quedó visto que la calidad de sindicalista que ostentaba la víctima, no tuvo que ver con el móvil del homicidio, pues se negó una ideología antisindical por parte del grupo, por lo que, al considerar reunidos a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P. solicitó se profiriera un fallo de ondena en contra del acusado.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO³¹

Inicio esbozando que en el plenario estaban demostrados de manera fehaciente los elementos estructurantes de las conductas punibles por las que se llamó a juicio al acusado **VÁSQUEZ TORDECILLA** y los medios de prueba documentales y testimoniales que daban cuenta de ello, relacionándolos uno a uno, de los que destacó las declaraciones de algunas de las maestras, compañeras de la victima que presenciaron los hechos, tales como Delmira López Perea, Maria Celida Delgado Salas y Lucia de Jesús Buritica Ramirez, deponencias de las cuales resaltó la ofrecida por la segunda de las prenombradas quien refirió que escuchó cometarios que a su compañera la habían sacrificado los paramilitares por ser colaboradora de la guerrilla.

En igual forma, aludio a la descripción de las circunstancias temporomodales en que ocurrió el designio criminal, contado por estas y otras testigos directas del mismo y perpetrado por hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Asimismo, reseñó el testimonio de Sergio Andrian Quintero miembro del Bloque de las AUC comandado por alias "**Vicente**" y alias "Piolín" y del cual el jefe general era alias "Roberto", grupo que días antes de la muerte de la profesora **JANETH** había incursionado en la vereda donde esta trabajaba, esto es, "El Molino" sitio en el cual se gestó un enfrentamiento con la guerrilla en el que fue dado de bajo un paramilitar, hostigamiento que se produjo por aviso que la docente le diera a la guerrilla, como al parecer informó a los paramilitares el guerrillero alias "Gelatina" lo que, constituyó la razón para determinar su deceso, ordenado por alias "Roberto"

³¹ Récord 00:17:16 al récord 00:38:10 de la grabación en medio magnetofónico de la sesión de audiencia publica del 13 de abril de 2016.

a los comandantes de las contraguerrillas alias "**Vicente**" y alias "Piolín". Igualmente, recalcó que este deponente hizo una descripción fidedigna de los antes citados comandantes paramilitares e informó que "Roberto" se desmovilizó con el "Bloque Héroes de Granada" el 10 de agosto de 2005, desmovilización de la que también hizo parte el procedado **VÁSQUEZ TORDECILLA**, como así lo hizo saber el investigador José Anibal Royero Restrepo, miembro de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz.

Consideró, los medios de prueba relacionados y específicamente las deponencias rendidas por las profesoras Delmira López Perea, María Celida Delgado Salas, Lucía de Jesús Buriticá Ramírez, Ester Julia Gómez Rojas, María Janeth Aristizabal Gómez, María Girlesa Castaño Guarín y María Lorena Vergara Gómez, entre otros, testigos presenciales del hecho, constituían prueba directa que debía ser entrelazada con las versiones ofrecidas por el desmovilizado Sergio Adrian Quintero, quien detalladamente expuso la plena identificación del acusado y tuvo conocimiento directo de por qué y cómo fue ultimada la profesora **IBARGUEN ROMAÑA** por orden de **VÁSQUEZ TORDECILLA** en cumplimiento de lo dispuesto por su superior alias "Roberto".

Con el material suasorio allegado, dijo, se demostró sin duda alguna la participación de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" en el crimen de la profesora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, así como la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, dado que, sin razón alguna, se le quitó la vida a una profesora sindicalizada para ese momento, quien como persona civil, estaba ajena al conflicto armado, simplemente por que se adujo por un sujeto que la misma era informante o auxiliadora de la guerrilla, cuando de por medio, en este caso, primaban y procedían las normas del Derecho Internacional Humanitario de los Derechos Humanos con todos los protocolos y convenios, pactos y tratados que conjuntamente con el Bloque de Constitucionalidad celebrado por nuestro país con otras Naciones se han de cumplir, especialmente cuando se está hostigando y atropellando a la población civil, sin razón alguna y cuando nada tenían que ver en el conflicto armado, como en este caso, por lo que concluyó que se habían violado las normas internas y externas de los Derechos Humanos en forma flagrante.

De la misma manera, advirió, se daba el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** imputado al acusado, por cuanto, estaba plenamente demostrado especialmente con las manifestaciones del desmovilizado del "Bloque Héroes de Granada" Sergio Adrian Quintero, en tanto este puso en conocimiento que dicho grupo tenía un comandante general

en la zona de operaciones que era alias "Roberto" de quien dependían otros comandantes tales como alias "**Vicente**", alias "Piolín" y alias "Gelatina" quien intervenía en el grupo como informante de la guerrilla para que las AUC cometieran delitos contra la vida y la seguridad pública de manera reiterada y constante, por lo que, a su juicio, también se configuraba esta conducta.

Por todo ello, no queda duda alguna, concluyó. Existía la certeza necesaria para indicar que **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" es responsable de la comisión de los delitos por los que se le acusó y por ello, solicitó proferir en su contra sentencia de condena y se procediera a la reactivación de la orden de captura emitida en su contra dado que no tiene derecho a ningún subrogado penal.

LA DEFENSA³²

Refirió, eran tres aspectos puntuales los que debían tenerse en cuenta al momento de proferir la decisión:

El primero atinente a que conforme a la calificación jurídica hecha por parte de la fiscalía, esto es, la acusación por el delito de Homicidio en persona protegida conforme al artículo 135 numeral 1° del C.P., en su criterio y en aras al debido proceso, el despacho no es competente para adelantar el juzgamiento, ello conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior del Distrito Judicial especialmente el n° PSAA08-4959 del 11 de julio de 2008 por medio del cual se asignaron las competencias y allí decía que era para el concimiento exclusivo de trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y actos de violencia contra dirrigientes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, es decir, para los delitos que contempla el artículo 135 numeral 8° del C.P., no para los del numeral 1°, sin que se le dieran facultades de conocer de todos los delitos que tuvieran que ver con el artículo 135 del C.P., en ese orden de ideas, su petición radicaba en que se manifestara la falta de competencia del despacho para conocer del juicio.

La segunda, relacionada con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** frente al cual expuso, se allegó a la actuación certificación de antecedentes penales de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ** de la cual observó que en casi todos se estaba **procesando** a su defendido por dicha conducta punible, lo cual, en su criterio, podía constituir una violación al principio del

³² Récord 00:38:23 al récord 01:13:16 de la grabación en medio magnetofónico de la sesión de audiencia pública del 13 de abril de 2016.

non bis in idem y, además, la situación endilgada databa del año 2002 y, si bien entendía que era un delito de conducta permanente, no era menos cierto que no se tenían elementos concretos para establecer en qué momento la persona dejó de cometer la conducta y por eso desde el 2002 transcurrieron 14 años y 3 meses hasta la fecha de la resolución de acusación, por lo cual, debía revisarse lo referente a la prescripción de tal delito, a mas porque, agregó, no se tenía noticia que el señor **VÁSQUEZ TORDECILLA** siguiera cometiendo esta conducta maxime cuando se dijo que había sido desmovilizado.

El otro aspecto estaba relacionado con el hecho que en este caso se profirió una calificación por un homicidio en persona protegida, por formar parte de la población civil, sin embargo, dijo, con referencia al Convenio y el Protocolo y al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra donde se establece quienes hacen parte de la sociedad civil, es decir, las personas que no participen directamente en hostilidades y mientras dure tal participación. Aclaró, no sostenía que la señora **JANETH** hubiera sido una guerrillera, pero si había quedado claro como lo manifestaron la fiscalía y el delegado del Ministerio Público, la causa por la cual la señora fue ultimada, fue por que dio una información a un grupo guerrillero en el sentido que venían los paramilitares y con base en la misma, se presentó una emboscada en la cual falleció un miembro de las AUC, es decir, hubo una connotación en la información dada y el grupo era de contraguerrilla, contexto dentro del cual y teniendo en cuenta que la información fue relevante y que produjo consecuencias, no se podía decir que la señora formaba parte de la población civil.

Añadió, cuando se hace mención a población civil, no significa que no participaba directamente en las hostilidades, sino que se hacia referencia era a un combate como tal, dado que las hostilidades tenían diferentes formas de manifestarse como lo había expresado el señor Royero, a quien se le interrogó si la función principal era acabar con la guerrilla, ante lo cual dijo que había diferentes actividades que hacían como grupo y estructura organizada, por lo cual, a su juicio, no se daban los requisitos para pensar que se trató de un homicidio en persona protegida sino que estaríamos ante un simple homicidio del 103 del C.P., aclaró, en el sumario no se hizo referencia a causales del artículo 104. La muerte de la víctima, añadió, no lo fue por ser miembro de la población civil como una persona dedicada a su actividad que perdió la vida por un hecho cometido por las autodefensas, sino que se ocasionó por una actuación concreta como fue dar una información que resultó eficiente, es decir, el homicidio se cometió como parte de las hostilidades.

Acerca de la individualización del acusado indicó que todas las personas que hicieron imputaciones a una persona determinada, dijeron que posiblemente había participado "**Vicente**", por ello, la investigación, en su criterio, debió girar a establecer quien era "**Vicente**", pero no se hizo, no se estableció cómo se individualizó a "**Vicente**", ello con base en los dichos del testigo escuchado en la audiencia, el investigador líder del proceso, José Anibal Royero Restrepo, dijo que le dieron 2.033 fotografías y con base en ellas identificó al acusado.

Agregó, en el informe CTI-PJUNFJYP (folio 134 c.o. n° 1), aseguró este testigo que alias "**Vicente**" respondía al nombre de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 92.526.005 desmovilizado del "Bloque Héroes de Granada", que igualmente se relacionaron las supuestas conductas por las que cursan procesos en su contra y, que, al parecer este investigador ponía a disposición del proceso el álbum, el cual echó de menos en la actuación pero que también el informe adolecía de los nombres de las personas que habían identificado la foto del acusado y tampoco se aportó las entrevistas o diligencias donde se reconoció a **VÁSQUEZ**.

Por lo anterior, dijo, si se pretendía pensar que al acusado se le reconoció a través de una de las formas de individualización, como lo era un reconocimiento en fotografías, dicho reconocimiento fotográfico no se hacía de cualquier manera sino que la ley establecía cómo debía hacerse. También hizo mención a lo que la norma indicaba respecto de dicha diligencia y resaltó que debía hacerse en presencia del defensor de la persona a quien se pretendía identificar así como de un agente del Ministerio Público y, resaltó, al momento de rendir su testimonio en ningún momento hizo mención a la participación en la diligencia de estos dos profesionales, luego entonces, en su sentir, ese no era un medio de conocimiento que se pudiera tener en cuenta para proferir un fallo de condena, dado que la individualización partía de supuestos. Hizo alusión al artículo 304 de la Ley 600 de 2000 -reconocimiento fotográfico- por ello pidió no tenerse en cuenta.

Adujo, como su prohijado en este proceso estaba declarado persona ausente, le generaba duda el dicho del señor Royero porque si el señor -entiende el despacho que se refiere al acusado- salía en un programa con el que cuentan los investigadores y se sabía que se desmovilizó, porqué no se agotaron todas las instancias para ubicarlo y así hubiese estado presente en su proceso.

En lo que al testimonio vertido en la vista pública por Sergio Adrian Quintero, este expuso que no sabía quien era **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**, solo hasta que se le aclaró por parte del despacho que era alias "**Vicente**", luego no fue este deponente quien ligara a alias "**Vicente**" con **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**. Destacó el dicho de este declarante acerca de que para esa época alias "**Vicente**" era una persona por ahí de 42 años, pero que de los documentos de identificación del acusado, se conoció que para dicha época **VÁSQUEZ TORDECILLA** tenía 27 años. Asimismo resaltó que Sergio Adrian expuso no haberle visto tatuajes ni ninguna señal que lo identificara, solo lo individualizó por su acento, lo que no podía verse a través de una fotografía, y de los documentos de identificación del acusado obrante en el último cuaderno, se observaba que este tenía un lunar y un tatuaje, por lo que concluyó que no había absoluta certeza de que alias "**Vicente**" fuera **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**.

La responsabilidad de su prohijado, consideró, en este caso no se estableció, dado que la identificación del señor **VÁSQUEZ TORDECILLA**, no probaba nada, por lo que no podía proferirse una condena en su contra. Agregó, cuando se procede por delitos de homicidio en persona protegida, debe probarse la responsabilidad individual, no la del grupo, conforme lo indica uno de los artículos del Convenio n° 3 de los protocolos de Ginebra.

Añadió, debía tenerse en cuenta que en una información obrante en el último cuaderno de la causa, donde con el mismo número de cédula de **VÁSQUEZ TORDECILLA**, aparece otra persona, lo cual en su criterio, generaba duda lo dicho por el señor Royero, en cuanto a que en un sistema daba clic y ahí salían los datos de las personas de las fotografías que investigaban, por lo que solicitó se profiriera fallo de carácter absolutorio.

NOTAS PRELIMINARES

DE LA NULIDAD

En torno a la solicitud de nulidad nuevamente deprecada por la defensa aduciendo falta de competencia de este estrado judicial para adelantar la etapa de juzgamiento en el caso de marras, es preciso resaltar que tal situación quedó zanjada el 3 de agosto de 2016, cuando una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión adoptada por el despacho de negar la petición que en idéntico sentido elevó la togada al inicio de la audiencia preparatoria.

No obstante, en esta oportunidad la profesional del despacho agregó el argumento que, como el llamamiento a juicio lo era por homicidio en persona protegida conforme al numeral 1° del párrafo del artículo 135 del C.P., tal calificación jurídica, adverbó, impedía a esta oficina judicial asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento, pues la que, en su criterio, asignaba tal competencia es la contenida en el numeral 8° del párrafo del artículo 135.

Pues bien, en aras de no entrar en repeticiones argumentativas en punto a la contextualización y referencia de las normas internacionales integrantes del Bloque de Constitucionalidad que en materia Convencional existen y fueron la base del tantas veces citado Acuerdo Tripartita adoptado en pos del Derecho de Asociación y de la democracia, por medio del cual se estableció que el Gobierno Colombiano se comprometió a trabajar por un apoyo económico que permita garantizar el cumplimiento de los propósitos planteados y que igual asistencia se solicitó a la OIT y a otros países donantes, soporte legal para las decisiones administrativas a su vez adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de crear una medida de descongestión en materia penal y asignar a entre otros, este estrado judicial, el conocimiento de los procesos en los que **la víctima tuviera la calidad de dirigente sindical o sindicalista**, por corresponder a los argumentos base de la anterior decisión de no nulitar la actuación, en esta oportunidad solo se entrará a reforzar los mismos de la siguiente manera:

Inicialmente recordaremos que el artículo 1° del acuerdo PSSAA08-4959 de 2008 del 11 de julio de ese año, base del cuestionamiento de la defensa, por medio del cual asigna por descongestión, competencia a los Juzgados creados con el Acuerdo 4924 de 2008, resolvió en su artículo primero: *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, **el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional**, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008”* (Énfasis suplido).

De la lectura de dicha disposición, encuentra el despacho que, la interpretación de la defensa resulta errada por cuanto, allí en momento alguno se hace una relación taxativa de las conductas penales por las que deba abordarse el conocimiento de los procesos, sino que, apenas se alude al hecho de cuando se trate de **homicidios y otros actos de violencia**. Pero si en gracia de discusión quisiéramos hacer una interpretación amplia de su contenido en punto

a las conductas punibles cometidas en contra de **dirigentes sindicales y sindicalistas**, determinadas en el aludido acto administrativo, pues dable resulta incluir dentro del ítem de homicidios, el de persona protegida.

En relación con el argumento expuesto por la togada en punto a que la fiscalía endilgó a su procurado la conducta de homicidio en persona protegida conforme al numeral 1° del párrafo del artículo 135 del C.P. cuando debía haberlo hecho por el numeral 8° que es el que asigna la competencia a este despacho, ha de señalarse que el mismo no solo no corresponde a la verdad pero si, se puede colegir es una clara confusión relacionada con el hecho que tratándose de la conducta de **homicidio** lo que radica la competencia en la justicia penal especializada es la existencia de los agravantes contenidos en los numerales 8°, 9° y 10° del artículo 104 del C.P., como así lo describe el numeral 2° del Decreto 2001 de 2002, que suspendió el artículo 5° Transitorio de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, si nos encontramos ante un delito de homicidio de los que no son de conocimiento de la justicia penal especializada, se aclara, ello no impediría la asignación de competencia en este estrado judicial, por cuanto fue cometido contra un **dirigente sindical o un sindicalista**.

Así lo ha venido esbozando de manera reiterada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto a que, lo que asigna la competencia a estos estrados judiciales, es la **calidad especial de la víctima**, por lo que, pertinente resulta traer a colación apartes del contenido de la última decisión adoptada el 14 de agosto de 2019³³, en la que el alto Tribunal iteró:

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de **obligatorio cumplimiento** sobre el conocimiento de ciertos asuntos, en este particular caso, de procesos en los cuales los sujetos pasivos de la conducta punible ostentan una calidad especial, ser dirigentes sindicales o sindicalistas, excluyendo de igual manera **el factor territorial**, pues confiere a estos juzgados **competencia a nivel nacional**.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que **el concimiento de los procesos que la norma de descongesión prevé está dado por la pertenencia, de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado**, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito de requiere la ley expresamente así lo menciona no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valor del contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

En consecuencia, si el **Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad judicial, mal podría**, extenderse ese requisito por la vía judicial, mas aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal.

(…)

De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de de

³³ Radicado n° 55.894 (14/08/2019). M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

*dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que **por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo.** (CSJ AP, 20 abril de 2012, Rad. 38508, resaltados del texto)"*

Auto en el que, incluso, la Corte amplió la orbita de esta competencia a los sindicatos gremiales de empresarios, en los términos a los que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 356 literal c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad) y 359 (Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco empleadores independientes entre sí).

Si todo lo anterior es así y no quedando duda de la competencia que posee el despacho para conocer de la etapa de juzgamiento en este caso, por ende, la petición de la profesional del derecho que representa los intereses del acusado **VÁSQUEZ TORDECILLA**, no está llamada a prosperar, razón por la cual se niega la misma.

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Se ocupará el despacho de absolver la petición de prescripción de la acción penal que la defensa elevara al momento de presentar sus alegaciones conclusivas, respecto del punible de concierto para delinquir, tal y como sigue:

Afirma la señora defensora que, en este caso, debe ordenarse la prescripción de la acción penal a fin de no conculcar el principio del *non bis in ídem* por cuanto, se allegó a la actuación certificación de antecedentes penales de la cual pudo observar la existencia de varias investigaciones que se adelantan en contra de su prohijado por la conducta de concierto para delinquir, solicitud que, desde ya se anuncia, no está llamada a prosperar por cuanto, pasa por alto la defensa que un antecedente penal lo constituye el hecho que la persona haya sido condenada por un delito y que dicha condena haya cobrado ejecutoria formal y material, para luego ser registrada en las bases de datos de las autoridades respectivas y figure como un antecedente penal.

Así entonces, en el caso de la especie, verificada la información a la que alude la defensora, contenida en el oficio n° 718638 / ARIAC – GRESO 1.9 suscrito por la señora LUCY OSSA

MORA, Consultora base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL³⁴, lo que allí aparecen, en efecto, son varias “anotaciones” que indican que en los despachos Fiscales 1, 37 y 85 Especializados de Medellín – Antioquia, se le libraron órdenes de captura a fin de ser escuchado en diligencia de indagatoria por investigaciones que en su contra obran por, entre otros, el delito de concierto para delinquir y, la única sentencia condenatoria que se relacionó corresponde a la emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia el 17/09/01 a 36 meses de prisión por los delitos de **hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas**.

Si lo anterior es así, mal puede la señora abogada pregonar la prescripción de la acción penal por violación al principio de *non bis idem*, pues hasta la fecha de esta decisión, incluso, el acusado no ha sido condenado por ningún estrado judicial por la conducta punible de concierto para delinquir, dada su pertenencia al “Bloque Metro” y/o “Bloque Héroes de Granada”, por el que aquí se juzga, lo cual constituye el argumento necesario para negar su solicitud.

Ahora bien, subsidiariamente deprecó la profesional del derecho decretar el aludido fenómeno prescriptivo, dado el paso del tiempo, en atención a que los hechos que dieron origen a la presente causa datán del 19 de noviembre de 2002 y hasta el momento en que se profirió la resolución de acusación, transcurrieron “14 años y 3 meses” (sic), habiendo operado, a su juicio, la prescripción de la acción penal.

Se precisa inicialmente que, para la época de comisión de los hechos, la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, estaba prevista en la Ley 599 de 2000, artículo 340 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el que establecía una sanción que fluctuaba entre 6 y 12 años de prisión.

De otra parte, se recuerda que el delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho, tipo penal que, además, corresponde a un delito de ejecución permanente, es decir, aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, **sin solución de continuidad**, mantiene en

³⁴ Folio 73 c.o. n° 5 de la causa.

el tiempo ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado.³⁵

Así las cosas, tales planteamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales, resultan oportunos para indicar que, no le asiste razón a la profesional del derecho, en este caso, dado que, aquí quedó demostrado que, luego de ocurrido este repudiable hecho, **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", continuó su trasegar delictivo como miembro del denominado "Bloque Metro" que finalmente adoptó la denominación de "Bloque Héroes de Granada" con el cual se desmovilizó el **10 de agosto de 2005** en Cristales, tal y como así lo dio a conocer a este estrado judicial, el testigo **Sergio Adrián Quintero** al rendir su testimonio en la sesión de audiencia pública el 12 de abril de 2016, situación corroborada por el señor **José Anibal Royero Restrepo**, luego entonces, de la aludida fecha al momento en que se cerró la investigación, esto es, el 24 de febrero de 2015³⁶, transcurrieron 9 años, 6 meses y 14 días, es decir, un lapso inferior al requerido para que opere el fenómeno prescriptivo en la etapa de la instrucción, esto es, 12 años que corresponde al máximo de la pena que comporta la conducta punible de concierto para delinquir aplicable en este caso, razones suficientes para indicar que también esta petición de la togada resulta desacertada y no próspera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada,

³⁵ CSJ radicado 23.997 (18/04/07).

³⁶ Folio 101 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable ³⁷, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue ultimada por miembros del "Bloque Metro" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Santuario y la zona rural de Cocorná, específicamente en las veredas "El Chocó" y "El Molino", organización que finalmente se desmovilizó bajo el nombre de "Bloque Héroes de Granada".

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** está relacionado con el aviso que ésta dio a un grupo guerrillero que se encontraba en la vereda "El Molino", sobre la presencia de una facción de paramilitares que se dirigía hacia ellos, con tan mala fortuna que uno de los milicianos, esto es, alias "CAYURA" días después fue capturado por hombres de una de las contraaguerrillas de la Autodefensas a la cual se unió y fue quien el día de los hechos reconoció y señaló a la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, razón por la que fue separada del grupo de docentes, para posteriormente quitarle la vida.

Así lo reconoce **Mauricio Naranjo Daza** alias "Chocolo" quien en declaración expuso las razones por las cuales asesinaron a la educadora así: *"(...) habia que darle de baja por ser colaboradora de la guerrilla y que por culpa de ella era que nos habian matado a un*

³⁷ Apreciación de las pruebas

*comandante de nosotros, lo mató la guerrilla (...)*³⁸. Y siendo conteste con esta declaración, en indagatoria refirió lo siguiente: *"(...) Lo que pasa es que el que recibió la información fue SIMON. Un guerrillero que le dicen CAYURA, que es primo de un paraco MATUTE, se entregó a los urbanos de EL SANTUARIO y fue él, el que dijo que esa profesora era informante o milliciana de la guerrilla (...)"*³⁹.

Por su parte, **Sergio Adrian Quintero** ex integrante del "Bloque Metro" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Santuario y la zona rural de Cocorná, como "El Choco" y "El Molino", sobre el móvil de la muerte de la educadora aseguró *"(...) Fue sobre esa vuelta de que ella dio información a la guerrilla de que nosotros íbamos para donde ellos, para el Molino (...)"*⁴⁰, es decir, que la orden de matarla se circunscribió al hecho de ser colaboradora de la guerrilla.

Aseveraciones que **Adrian Quintero** ratificó en posterior declaración así: *"(...) había un guerrillero que le decían "Gelatina" que mucho después lo cogimos nosotros, entonces este guerrillero le comentó al comandante "Piolin" y "Vicente" que cuando nosotros íbamos para el Molino, la profesora le había dicho a los guerrilleros que nosotros, ósea los paracos íbamos para abajo, entonces ese día se abrieron para más arriba y nos hostigaron y nos mataron a un pelado de nosotros y nos tocó devolvernos hacia el santuario (...)"*⁴¹.

Versiones ratificadas en su totalidad a través de la deponencia que en desarrollo de la vista pública expuso **Sergio Adrián** a las que, en dicha oportunidad agregó: *"(...) . Supuestamente en el Bloque Metro se decía que a quien le colaboraba a la guerrilla había que matarlo. Es decir que la organización ordenaba ejecutar a las personas cuando eran colaboradoras de la guerrilla (...)"*⁴².

Asimismo, se cuenta con la versión de **Carlos Mario Giraldo Giraldo**, quien corrobora las anteriores manifestaciones al señalar que: *"(...) según ellos, que la mataron porque era una informante de los guerrilleros y que dizque la guerrilla le tenía un radio a ella, en esos días habían unos muchachos que habían sido de la guerrilla y fueron ellos los que decían que la profesora colaboraba con la guerrilla y por eso la mataron (...)"*⁴³

³⁸ Folio 7 c.o. n° 3 de la Fiscalía

³⁹ Folio 236 ibídem.

⁴⁰ Folio 119 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴¹ Folios 179 a 180 ibídem.

⁴² Récord 00:25:01 del Video 2 del medio magnético que contiene la sesión de audiencia del 12 de abril de 2016, llevada a cabo antes este juzgado.

⁴³ Folio 69 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

Igualmente sobre el móvil, obra en el expediente informe de policía judicial n° 437 de fecha 28 de agosto de 2008, suscrito por el investigador **Edison Javier Ducuara Reyes**, quien en sus labores investigativas recepcionó varias declaraciones de compañeros, profesores, habitantes del sector, incluso ex integrantes de grupos al margen de la Ley, quienes fueron coherentes en manifestar que a la profesora **JANETH IBARGUEN** la asesinaron por ser colaboradora de la guerrilla.⁴⁴ Entre algunos de ellos tenemos: La declaración de **Esther Julia Gomez Rojas**, quien refiere que después de que esos sujetos disparan en contra de la integridad de la profesora **JANETH**, uno de ellos les dijo "(...) eso le pasa a los que le colaboran a la guerrilla, no sigan ustedes para que no terminen así (...)"⁴⁵.

De igual manera, fue escuchada en declaración la señora **María Lorena Vergara Gómez**, persona que estuvo presente en el lugar de los hechos e inclusive la hicieron descender del bus escalera y una vez fue ultimada la profesora **IBARGUEN** el sujeto que la asesinó les dijo a sus compañeras que a la educadora la habían matado porque ella los había sapiado una vez.⁴⁶

A su vez, se cuenta en el expediente con la declaración de la señora **Ruby Elena Ocampo Soto**, quien afirma haber escuchado por comentarios sobre la muerte de la profesora **JANETH IBARGUEN** que a ésta la habían matado más exactamente por sus vínculos y tratos con la guerrilla.⁴⁷

Tambien milita en el expediente la declaración del señor **Héctor Darío Gómez**, quien es un habitante del sector y el cual por comentarios del conductor del bus que trasportaba ese día a la profesora **JANETH IBARGUEN**, se enteró que "Cayura" fue quien señaló a la educadora como colaboradora de la guerrilla.⁴⁸

Ademas de las anteriores declaraciones que son contestes, se cuenta con la diligencia de indagatoria de **Ramiro de Jesús Henao Aguilar**, quien refirió que "(...) yo no conocía a esa señora. A mi me llamó vía celular "Popeye" que era el encargado de los urbanos de ese municipio y me dijo que había plena identificación de una señora que era docente y también era colaboradora de la guerrilla de esa zona no se si era de las FARC o ELN (...)"⁴⁹

⁴⁴ Folio 80 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folio 93 ibídem.

⁴⁶ Folio 211 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁷ Folios 193 a 202 ibídem.

⁴⁸ Folio 255 ibídem.

⁴⁹ Folio 260 ibídem.

Igualmente, en indagatoria fue escuchado **Daniel Jesús Duque Giraldo**, quien respecto al motivo por el cual le dieron muerte a la profesora dijo "(...) un paramilitar no recuerdo como le decían era blanco, flaco, alto, era de Granada le dijo a "**Vicente**" que hay había una profesora que daba información a "Patillas" que era comandante de los duros del E.L.N., entonces la hicieron bajar y "**Vicente**" la mató, la hizo parar al lado de una virgen que hay en el caserío del Choco, a la orilla de la carretera, yo estaba como a 20 metros de distancia (...) "⁵⁰.

Finalmente, reposa la manifestación de la señora **María Celida Delgado Salas**, compañera de la educadora quien estuvo presente el día de los hechos, y sobre los mismos narró lo siguiente: "(...) Yo lo único que sé, es que a ella le preguntaron algo, pero nadie sabe qué respondió ella, ni qué le preguntaron, lo que dijeron después de que la mataron es que ella, dizque era colaboradora de la guerrilla (...) "⁵¹.

La anterior reseña probatoria, muestra que el origen del fallecimiento de la educadora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** por el grupo al margen de la ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia "Bloque Metro - Frente de Batalla del Santuario", tiene como antecedente el hecho presentado sobre la carretera que une las veredas "El Choco" y "El Molino", en un retén realizado por el grupo irregular, donde se permitió el paso a varias profesoras que se dirigían a sus centros educativos, quienes mas adelante, en una tienda encontraron algunos guerrilleros, que fueron advertidos por la profesora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, sobre la presencia paramilitar, tomando inmediatamente un dispositivo de defensa, logrando emboscar al grupo de paramilitares, dejando heridos a varios integrantes de las AUC y muerto uno de ellos.

Tiempo después los paramilitares capturaron a varios guerrilleros que luego se unieron a ellos, entre los cuales estaba alias "CAYURA", siendo así como el 19 de noviembre de 2002, volvieron a la misma vía y retuvieron a varias profesoras y después de varios minutos **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue señalada por alias "Cayura" como la profesora que los advirtió de la presencia paramilitar, razón por la cual fue separada del grupo y asesinada por un integrante de dicho grupo armado ilegal, quienes afirmaban que la muerte de la educadora se perpetro por ser colaboradora de la guerrilla.

⁵⁰ Folio 247 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁵¹ Folio 77 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Lo anterior, permite colegir a esta judicatura, que la razón por la cual se ultimó a la profesora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue su señalamiento como colaboradora de la guerrilla, situación no acreditada dentro del proceso, pues la víctima fue identificada como docente de la escuela ubicada en la vereda "El Molino" del municipio de Cocorná en el departamento de Antioquia.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se convocó a juicio a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "Vicente".

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁵².

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario

⁵² i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁵³.

De otro lado, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable

⁵³ Sentencia C- 291 de 2007.

ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó la zona del medio oriente Antioqueño, especialmente la zona de Santuario y la parte rural de algunos municipios como el de Cocorná – Antioquia, donde para la época de los hechos que concitan nuestra atención, hizo presencia el “Bloque Metro - Frente Batalla del Santuario” de las AUC, comandado por entre otros alias “Roberto” y del que también formaba parte dos grupos de contraguerrilla o unidades móviles, uno de los cuales estaba bajo el mando de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias “Vicente”; acusado por estos hechos.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver del 19 de noviembre de 2002 correspondiente a la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, donde se realiza una descripción de las heridas “(...) presenta 03 impactos con arma de fuego en la región del costado izquierdo parte lateral (sic), 01 impacto en la región del torax, destrucción del cráneo con exposición de masa encefálica (...)”⁵⁴, precisando que fue una muerte violenta por arma de fuego.

(ii) Recorte del periódico “El Mundo” emitido el 20 de noviembre de 2002, en el cual se registra que **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue ultimada por unos sujetos no identificados⁵⁵.

⁵⁴ Folio 2 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵⁵ Folio 8 ibídem.

(iii) Copia del registro civil de defunción con serial n° 03716293 del 19 de noviembre de 2002 de la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** identificada con cédula número 54.256.747 de Quibdo –Choco⁵⁶.

(iv) Declaración de **Maria Celida Delgado Salas** en la cual afirma que el día de la ocurrencia de los hechos los educadores se reunieron, para luego dirigirse a la escuela, cuando a la vereda “El Choco” llegaron unas personas armadas, de los cuales uno señaló a la profesora **IBARGUEN ROMAÑA**, procediendo a llevársela, escuchándose momentos después unos disparos⁵⁷.

(v) Declaración de **Lucia de Jesús Buritica Ramirez**, quien manifestó que ella salió del Municipio de Cocorna a las 6:00 de la mañana y se encontró con otros profesores con los que siguió el recorrido hasta llegar a la vereda “El Choco”, donde se encontraban unas personas uniformadas junto a la imagen del Corazón de Jesús, quienes sacaron de la fila a su compañera **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, a la cual observó cuando se desplomaba, recibiendo un impacto de bala por uno de esos sujetos que estaba uniformado⁵⁸. Prueba con la cual se corrobora que en efecto mataron a la señora **IBARGUEN ROMAÑA**.

(vi) Se repiten las anteriores versiones con la declaración de **Esther Julia Gómez Rojas**, quien refiere que el día de los hechos fueron detenidos por unos sujetos que vestían prendas del ejercito, los cuales hicieron formar una fila de profesores, sacando de la misma a la profesora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, procediendo un sujeto de estos a disparar en contra de su integridad y, luego volteó a verlas y les dijo que eso le sucedía a los que le colaboraban a la guerrilla⁵⁹.

(vii) A su vez, reposa en el plenario la declaración de la señora **Maria Yaneth Aristizabal Gómez**, donde refiere que el día que se desarrollo la situación fáctica, ella viajaba en compañía de su compañera **Graciela Zapata** y al momento de arribar a la vereda “El Choco” observaron unos uniformados, donde uno de estos sujetos señaló a la profesora **JANETH**, retirándola del grupo, escuchando momentos después unos disparos⁶⁰.

⁵⁶ Folio 44 ibídem.

⁵⁷ Folios 76 a 78 ibídem.

⁵⁸ Folios 85 a 90 c.o. n° 1 de la Fiscalía..

⁵⁹ Folios 91 a 97 ibídem.

⁶⁰ Folios 99 a 103 ibídem.

(viii) Y robusteciendo la certeza sobre la existencia de la conducta, milita en el expediente la declaración de **Maria Girlesa Castaño Guarín**, donde la misma expresa que ese día se había reunido con varias compañeras para dirigirse a la escuela; y al llegar a la vereda "El Choco" se encontraron con unos sujetos de las autodefensas, quienes les preguntaron ¿si alguna de las profesoras eran milicianas?, ante lo cual respondieron que no tenían conocimiento; procediendo uno de estos a señalar a la profesora **IBARGUEN ROMAÑA**, a la cual dos sujetos la sacaron de allí, la condujeron hacia la imagen del Corazón de Jesús, donde recibió un disparo⁶¹.

(ix) Además de ello, se cuenta con la declaración de **Maria Lorena Vergara Gómez**, la cual refirió que ese día, debido al conflicto que había, les tocaba caminar desde Cocorna hasta la Vereda Choco, cuando un sujeto señaló a **JANETH** y la llevó hacia la imagen del Corazón de Jesús, procediendo un integrante del grupo a dispararle en el pecho y cuando cayó al suelo la impactó dos veces en la cabeza⁶².

(x) En igual sentido, se incorporo al proceso como medio suasorio soporte de la materialidad del homicidio en persona protegida, el protocolo de Necropsia N° 126 del 19 de noviembre de 2002 de la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** en el que se concluye que "(...) *El deceso de quien en vida respondía al nombre de Janeth Ibarguen Romaña, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a heridas por de (sic) armas de fuego, heridas que son de naturaleza esencialmente mortal (...)*"⁶³. Es decir, que el deceso de la docente lo generó los impactos de bala que recibió en su integridad física.

(xi) A su vez, se cuenta con la declaración de **Lucero Leany Giraldo Zuluaga**, quien indica que el día de ocurrencia de los hechos a su compañera **JANETH** la sacaron de la fila y ahí donde estaban ellas le dispararon, terminando con su vida⁶⁴.

(xii) En ese sentido, **Luz Viviana López López** manifestó que el día de los hechos como a las 6:00 de la mañana salió para la vereda "El Choco" que es en el lugar donde se reparten las rutas para las veredas, y en ese lugar se encontró con unos integrantes del grupo armado de las autodefensas, enterándose de la muerte de la profesora **JANETH** como a las 2:30 de la tarde⁶⁵.

⁶¹ Folios 105 a 109 ibídem.

⁶² Folios 111 a 114 ibídem.

⁶³ Folios 126 a 128 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁴ Folios 186 a 189 ibídem.

⁶⁵ Folios 190 a 192 ibídem.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan el homicidio de la profesora, quien fue ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia "Bloque Metro - Frente Batalla del Santuario" que operaba en esa zona, incluida la parte rural de, entre otros, el municipio de Cocorná – Antioquia, por tanto, no quedando duda sobre el deceso de la profesora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, quien hacia parte de la población civil ajena al conflicto armado e injustamente involucrada en la confrontación que se sostenía en dicha región del oriente Antioqueño, del cual hacia parte el municipio de Cocorná – Antioquia, especialmente en la zona rural, mas exactamente en las veredas "El Molino" y "El Choco", por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes la señalaron de ser colaboradora de la guerrilla, así lo manifestaron sus compañeras de trabajo, testigos presenciales del hecho, las que en sus testimonios se mostraron contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio, en la mañana del 19 de noviembre de 2002, en inmediaciones de la vereda "El Chocó del referido municipio a manos de miembros de una de las contraguerrillas de la organización armada irregular, cuando se trasladaba a cumplir con su trabajo al ser señalada como colaboradora de uno de los grupos subversivos que también tenían asentamiento en dicha zona, siendo en realidad una ciudadana ajena al conflicto, como también así lo indican los medios de convicción allegados a la actuación.

En suma, contrario a lo afirmado por la representante judicial del acusado, lo que ampliamente se acreditó en esta actuación fue el hecho real y cierto que **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, no era una persona adepta a las ideologías subversivas ni tampoco auspiciadora de las facciones guerrilleras que, para su infortunio, incursionaron en, entre otras, la zona rural en que se ubicaba la escuela en la que laboraba como docente, esto es, la vereda "El Molino" de la Jurisdicción de Cocorná – Antioquia.

Contrario sensu, con suficiencia y de manera coincidente, todas y cada una de sus compañeras educadoras afirmaron que se trataba de una persona a la que jamás le conocieron vínculos o lazos con ningún grupo armado ilegal de los que hacían presencia en la zona, sino que estaba dedicada a su trabajo como maestra, vivía con dos de ellas con quienes siempre se le veía compartiendo, a mas de que era una mujer joven que debió dejar su núcleo familiar, su hijo, madre y hermanos en el departamento del Chocó para ir a esa zona de Antioquia a trabajar y poder cubrir su sustento y, no por el desatinado o imprudente acto de haber avisado a un grupo de milicianos sobre la presencia de los paramilitares en el sector, se le puede atribuir connivencia con dichos combatientes mucho menos señalarla como un actor mas del conflicto armado, por eso, ratifica el juzgado ninguna duda existe que esta víctima era un integrante más de la población

civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de Antioquia.

2.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, en igual sentido, existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – Bloque Metro - Frente Batalla del Santuario-**, del cual era integrante el aquí implicado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" quien para la época del acontecer fáctico tenía el cargo de comandante de uno de los grupos de contraguerrilla de dicha organización.

De tal situación da cuenta **Sergio Adrian Quintero** alias "Cañón", miembro de esa organización irregular que se encontraba en la vereda "El Chocó" el día de los hechos, quien al verter testimonio el 25 de agosto de 2008⁶⁶ a más de relatar las circunstancias por las cuales se encontraba en ese sitio adujo: *"(...) cuando el otro grupo llegó, en un carro escalera, ahí venían los tres guerrilleros, al llegar al Choco los compañeros hicieron bajar a los tres guerrilleros y (sic) hicieron formar al grupo de profesoras en el cual se encontraba la que mataron, al hacer bajar los tres guerrilleros uno de estos señaló a la profesora y le dijo al **comandante** que por ella no habían cogido a "corroncho" y los demás guerrilleros que se encontraban en "El Molino", en ese momento el **comandante** dio una orden a otro patrullero y, a nosotros nos mandaron para más arriba a prestar seguridad, estando prestando la seguridad escuchamos los tiros (...). Se le interrogó sobre cual era el comandante que estaba en el sitio de los hechos ante lo cual expuso que alias "Piolín" y alias "**Vicente**" (...)"*.

En nueva versión ofrecida el 24 de junio de 2009⁶⁷ afirmó que: *"(...) el guerrillero la señaló como la profesora que le había dicho a los guerrilleros que nosotros íbamos para abajo, "**Vicente**" el **comandante** lo que hizo fue hacer quitar las profesoras hacia otra parte y a ello la hizo hacia el lado de la virgen y le dice el grupo de "Piolín" que cubran la parte de arriba la carretera y nosotros nos vamos, tipo cinco, diez minutos se sintieron los tiros (...)"*.

⁶⁶ Folio 115 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁷ Folio 178 íbidem.

Y, en la atestación ofrecida el 12 de abril de 2016 en desarrollo de la vista pública ante este estrado judicial, ratificó tales manifestaciones pero además aclaró que: *"(...) A los tres guerrilleros los cogió el grupo de "Vicente". A las profesoras las paró el grupo de alias "Piolín". Cuando el señor "Gelatina" llegó y le dijo al comandante de "Vicente" que dentro del grupo de las profesoras había una que era la que había dado la información que el grupo de las autodefensas iban pa (sic) bajo, a estos tres señores los cogieron y se subieron para "El Choco" que era donde teníamos a las profesoras detenidas, ellos se subieron en una escalera, es como una Chiva, un transporte. Entonces los bajaron a los tres milicianos entre ellos "Gelatina", al trascurso que se bajó miró las profesoras que las teníamos aquí en una acera, y este vio y dijo que esa era la profesora, esta se asustó y se desmayó, ahí fue donde a la profesora la hicieron orillar al lado de un cristo, "Vicente" la hizo orillar hacia el cristo las otras las dejaron en la acera, entonces a nosotros nos dieron la orden de retirarnos, "Vicente", nosotros es el grupo del comando (sic) "Piolín", ahí se quedó "Vicente" y su grupo, este llamo a otro de los muchachos del grupo y estuvieron ahí, cuando nos dieron la orden de retirarnos ya íbamos por ahí cinco o diez minutos caminando, cuando sentimos los tiros (...)". Agregó: *"(...) el grupo de "Vicente" fue el que dió muerte a la profesora (...)".**

Fortalecen tales manifestaciones las brindadas por **Ramiro de Jesús Henao Aguilar** alias "Simón"⁶⁸, comandante coordinador del "Frente Batalla de Santuario" de las AUC, en aquel tiempo, quien hizo referencia a la estructura jerárquica del grupo armado ilegal, dentro de la cual hizo mención a la existencia de una compañía móvil que se desplazaba a donde fuera requerida para apoyo militar del Frente o del Bloque conformada por 90 hombres que operaban militarmente, donde se tuviera información de presencia guerrillera y que estaba comandada por alias "**Vicente**" y, agregó, también existía una contraguerrilla liderada por alias "Piolín", pero además, en punto a los responsables del hecho que nos concierne adujo: *"(...) si recuerdo, pero yo no conocía a esa señora (...) Este caso se le consultó a "Roberto Usuga" quien era el comandante militar del Frente y entre los dos tomamos la decisión de autorizar la ejecución (...). Se le pide indicar si el grupo de paramilitares que realizó la retención del bus donde se desplazaba la profesora **JANETH IBARGUEN** estaban uniformados, expuso: *"(...) El grupo de Cocorná estaba de civil, pero no sé si participó la contraguerrilla de "Vicente" que permanecían uniformados y se movían en la zona (...)".**

Por su parte, **Carlos Mario Giraldo Giraldo**, acerca del homicidio de la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** refirió: *"(...) lo recuerdo, era una morenita, chocuanita (sic) esa muerte la*

⁶⁸ Declaración rendida el 28 de septiembre de 2011 -folio 262 c.o. n° 1 de la Fiscalía-.

*hizo "Roberto" que era del ELN y él bajó con gente e iba con otro comandante que se llamaba "Vicente" (...) ellos bajaron a la profesora y "Vicente" fue el que disparó y creo que fue con una AK 47 (...)*⁶⁹. Aseveraciones que luego, en ampliación de indagatoria ratifica al manifestar que el homicidio fue desplegado por el grupo de Autodefensas que operaban en el municipio de Santuario, que para ese momento ya se llamaban "Bloque Metro" donde estaban de comandantes alias "Roberto" y alias "**Vicente**"⁷⁰.

Declaraciones de las cuales se infiere que alias "**Vicente**" era uno de los comandantes de dicha organización armada ilegal y fue uno de los que desplegó la conducta punible que terminó con la vida de la profesora **IBARGUEN ROMAÑA**.

Asimismo, en indagatoria **Daniel de Jesús Giraldo**⁷¹ frente al conocimiento del hecho que se juzga manifestó que *"...El día anterior Roberto nos dijo que mañana madrugamos a esas veredas y al día siguiente salimos como 15 o 20 personas, entre ellos "Popeye", "Alex" como comandantes; "Matute", "Pólvora", "Cerveza Fria", "El Americano", una muchacha "Magaly", vivía para esa fecha en el borde de unos billares "Remembranzas", en el parque principal de Cocorná, no recuerdo mas nos fuimos caminando como 40 minutos, yo iba de civil, pero solamente cinco estaban uniformados entre ellos "Matute", "Alex" y "Popeye" y también estaban armados de fusil. Nosotros llegamos como a las 6 o 7 de la mañana a la vereda Chocó de Cocorná llegamos y había otra gallada de paramilitares, estaban "Vicente", "Roberto", "Simón", "Cocacolo", "Pepe Grillo", "Pereira", "Gelatina", en total éramos como 80 (...) ya ellos dijeron que íbamos a esperar un ratico y en seguida subía el bus escalera, la hicieron parar, bajaron a la gente y un paramilitar que no recuerdo como le decían (...) le dijo a "Vicente" que ahí había una profesora que le daba información a patillas que era un comandante de los duros del E.L.N., entonces la hicieron bajar y "Vicente" **la mató**, la hizo para al lado de una virgen que hay en el caserío del Choco, a la orilla de la carretera, yo estaba como 20 metros de distancia, Inmediatamente "Vicente" le dijo a las otras profesoras que mire lo que pasó por ella estar dando información a la guerrilla (...)*. Dicho del indagado que concuerda con las versiones rendidas por algunas de las profesoras que allí estaban y presenciaron el crimen y, entre otras, demuestra que el homicidio fue cometido por por esa organización armada irregular de la cual específicamente fue alias "Vicente" el que le cegó la vida a la docente, es decir, contrario a lo afirmado por la defensora, el hecho no se endilgó a nivel del grupo sino que existe prueba directa para endilgar responsabilidad individual a alias "**Vicente**" como el ejecutor de la conducta.

⁶⁹ Folio 69 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁷⁰ Folios 183 a 188 ibidem.

⁷¹ El 13 de julio de 2012 -folio 247 c.o. n° 2 de la Fiscalía-.

A su vez, en diligencia de indagatoria también fue escuchado **Mauricio Naranjo Daza** quien fue enfático al manifestar que todas las ordenes de registros o ejecutar a alguien provenían de alias "Roberto" que era el comandante militar del "Frente Batalla del Santuario" y en cuanto a los hechos señaló "...El día anterior, alias "Roberto", nos ordenó que había que madrugar a realizar un reten a la vereda "El Choco", llegamos como a las 4 o 5 de la mañana, nos ubicamos y montamos la seguridad porque es zona guerrillera. Al sitio fuimos como 20, pero el operativo eran como 80. Eran las contraguerrillas de "**Vicente**" y "Piolin". Estando en el sitio que es una Y, cerca de una virgen y llegó una escalera que era la que a *¿* hacía la ruta por ese lado, la paramos en la virgen, bajaron a la señora, pero no sé quien, en ese momento "**Vicente**" la llevó hasta la virgen y **le dio bala** (...)"⁷²

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es alias "Roberto", quien al rendir indagatoria por estos mismos hechos, no solo aceptó su participación en el punible, sino que, relató "...A mi me ordenó doble cero que tocaba matar esa señora porque era guerrillera, eso fue como la semana anterior a los hechos. Ese día las contraguerrillas salimos en una operación por esa zona y también estaba planteado hacer lo de la profesora. Yo estaba con la contraguerrilla de "Piolin" y la contraguerrilla de "**Vicente**" se fue directamente para "El Molino", yo me quedé en un alto con un grupo de mas o menos 10 hombres, el resto siguieron con "Piolin" y se ubicaron en la Y, cuando pasó el bus escalera de ahí bajaron a la profesora, en el grupo de PIOLIN estaba uno que fue el que señaló a la profesora, en ese momento me llama por radio y me dice que ya tenemos la señora y le conteste listo hágale (...) Yo me recuerdo (sic) que efectivamente los hombres que se quedaron conmigo eran del grupo de alias "Piolin". **El grupo de "Vicente" fue el que estuvo en el lugar de los hechos** (...)"⁷³.

Las anteriores declaraciones, muestran con claridad la participación del procesado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", en el homicidio de **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida de la profesora **JANETH IBARGUEN**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer

⁷² Folio 233 c. n° 3 de la Fiscalía.

⁷³ Folio 221 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia "Frente Batalla de Santuario del Bloque Metro" en el que comandaba una Unidad Móvil o contraguerrilla, que operaban en zona rural de, entre otros municipios Cocorná – Antioquia, para el mes de noviembre del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la agremiada sindical **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** por considerarla enemiga de su causa, al señalarla como colaboradora de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización se dedicaba al servicio de la educación.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

2- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se adentra el despacho en el análisis del primero de los requisitos contenidos en el artículo 232 del Código Adjetivo penal, necesarios para condenar, esto es el de la existencia de la conducta punible.

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito

disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁷⁴.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”⁷⁵

Es de pleno conocimiento que el señor **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias “Vicente”, mediante acuerdo de voluntades hizo parte y dirigió una Unidad Móvil o Contraguerrilla perteneciente al movimiento al margen de la ley denominado “Frente Batalla de Santuario” del “Bloque Metro” de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

el año 2002 en el Municipio de Cocorná - Antioquia, escuadra conformada por mas o menos 30 hombres armados.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo fue el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, como en este caso, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada y jerarquizada, siendo el procesado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" parte del movimiento al margen de la ley que operaba para finales del año 2002 en el Oriente Medio Antioqueño, especialmente en la zona rural de entre otros municipios, el de Cocorná - Antioquia.

Ya en relación con el grupo irregular para el caso el "Frente Batalla del Santuario" del "Bloque Metro" de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos entre los comandantes que operaban, a no dudarlo, estaba **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", al frente de una de las dos contraguerrillas que tenía la organización, la otra, la comandaba alias "Piolín" y estos a su vez dependían jerárquicamente del comandante militar del Frente que era alias "Roberto", el que dependía de los jefes máximos del "Bloque Metro" esto es, alias "Doble Cero" y alias "Abelardo", estructura paramilitar que además tenía otros comandantes, denominados financieros, políticos y urbanos que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" hacía parte del Frente Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Cocorná - Antioquia para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la docente sindicalizada **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores del sector con la excusa de que estos eran colaboradores de la guerrilla.

Como prueba de lo anterior, milita en el plenario el Informe n° 081CTI-PJ UNFJYP del 8 de septiembre de 2008 mediante el cual se informó que de acuerdo a las labores realizadas por el grupo de policía se pudo establecer que **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias

"Vicente" es un desmovilizado del "Bloque Héroes de Granada"⁷⁶, que igualmente hizo parte del "Bloque Metro" desde al año 2001 al interior del cual fue **comandante** de varias contraguerrillas al servicio de dicha organización irregular, que para finales del año 2001 y los años 2002 y 2003 las AUC establecieron una base en la vereda El salto" del Municipio de Santuario, desde donde desplegaron su actuar y que de igual forma se logró establecer que estaba bajo el mando de alias "Roberto"⁷⁷.

De dicho informe se concluye sin dubitación alguna que el procesado **JAVIER EULOGIO** era integrante de dicha organización armada al margen de la de ley, donde se desempeñaba en la labor de comandante de uno de los grupos de contraguerrilla en el que tenía bajo su mando a un importante número de hombres armados, por tanto, impartía ordenes con el fin de cumplir con las políticas del grupo armado ilegal.

A su vez, obra el informe de policía n° 036446/ SIJIN-DEANT-29.86 por medio del cual informa que "(...) el "Bloque Héroes de Granada" nació el pasado 11 de agosto de 2003, cuando alias "Roberto", cabecilla del "Frente Heroes de Granada" del "Bloque Metro", dio a conocer ante la opinión pública un comunicado donde este grupo, se declaraba en disidencia del Bloque Metro al no seguir compartiendo las políticas del cabecilla alias "Doble Cero" (...)". Informe que no deja duda de la existencia tanto del "Bloque Metro" que operaba en Cocorná Antioquia para el mes de noviembre de 2002 como el surgimiento del "Bloque Héroes de Granada" y, del hecho que este Frente paramilitar estaba comandado por alias "Roberto", el superior jerárquico de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "Vicente".

No obstante lo anterior, se debe advertir que, si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" esta vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁷⁸, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también lo es que ello no impide que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar la responsabilidad del procesado.

⁷⁶ Recuerdese que, Sergio Adrian Quintero y José Anibal Royero Restrepo quien suscribió este informe, afirmaron en sus deponencias vertidas en la vista pública, que el "Bloque Metro" al momento de desmovilizarse adoptó el nombre de "Bloque Héroes de Granada".

⁷⁷ Folios 134 a 137 c. o. n°1 de la Fiscalía.

⁷⁸ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

Informes que no quedan en meras elucubraciones, pues dentro del expediente militan varias declaraciones que dan cuenta de la pertenencia de **VÁSQUEZ TORDECILLA** a dicha organización armada ilegal, verbigracia, la ampliación de declaración de **Sergio Adrian Quintero** en la cual manifestó que él estuvo durante un año y medio en el "Bloque Metro", ingresando en el año 2000 aproximadamente en el Municipio de Santuario, momento para el cual el comandante se llamaba "Roberto", el comandante general era "Doble Cero", que para el año 2002 el comandante de la zona de Santuario era "Roberto" y los otros comandantes de grupo eran "**Vicente**" y Piolin⁷⁹, es decir, de los grupos que operaban en las veredas de "El choco" y "El Molino".

Este declarante fue escuchado en desarrollo del debate público ante este estrado judicial, el 12 de abril de 2016, momento para el cual se le interrogó sobre las personas que hicieron parte del "Bloque Metro" en Cocorná – Antioquia ante lo cual expuso que: "(...) Lo que fue "**Vicente**" otro que le decían "Chocolo", otro que le decían "Pepe grillo", otro le decían "Piolín", otro se llamaba Rafa, y no, no me acuerdo de mas nombres, como allá era pura chapa mas que todo (...). Se le pregunta si recordaba o sabia como estaba conformado el "Bloque Metro", esto dijo: "(...) o sea eran **contra Guerrillas de 30** y se conformaba como por dos mil o tres mil hombres. (...) simplemente era "quisque" (sic) el "Bloque Metro". Operaba en Santuario, San Carlos, Cristales, San Roque, o sea, mucha parte del Oriente Antioqueño. En Cocorná, **estaba comandado por el comandante "Doble Cero" que era el comando mayor y "Arboleda" y de ahí seguían los comandantes de contra guerrilla, "Vicente", "Piolin" y ya los otros eran comandantes de escuadra, como "Pepe grillo", "Chocolo" y "Rafa" (...)**⁸⁰.

Asimismo, se cuenta con la diligencia de ampliación de indagatoria de **Carlos Mario Giraldo Giraldo**, quien al ser indagado sobre los hechos refirió "(...) Eso fue un grupo de autodefensas de Santuario, en ese momento ya éramos del "Bloque Metro", estaban de comandantes "Roberto" y "**Vicente**", no se los nombres reales de ellos (...)"⁸¹.

Declaración con la cual se robustece la certeza sobre la responsabilidad de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** en el despliegue del punible de concierto para delinquir, pues no queda duda de su participación dentro del grupo armado ilegal denominado para ese entonces Frente Batalla de Santuario del Bloque Metro" de las Autodefensas, donde se desempeñaba en el rol de

⁷⁹ Folios 178 a 182 cuaderno original 1.

⁸⁰ Declaración grabada desde el Récord 00:04:25.

⁸¹ Folios 183 a 188 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

comandante de una de las contraguerrillas con las finalidades de la organización que no eran otras que el exterminio de la guerrilla y el apoderamiento del territorio.

Igualmente, se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por **Daniel de Jesús Duque Giraldo**, quien manifestó que entre las personas que conoció cuando estuvo en el Frente Batalla de Santuario fueron: "(...) *"Simón" que era el comandante, "Popeye" era otro comandante, (...) "Vicente" era otro comandante, "Roberto" era uno tuerto, era mas malo, "Chocolo" era comandante de escuadra, "Pepe Grillo" comandante de escuadra, "El indio" comandante de escuadra (...)"*⁸².

De igual manera, obra en el expediente con la declaración de **Mauricio Naranjo Daza**⁸³ donde refiere que *"...Yo si estuve en las Veredas de Choco, una operación cuando alias "Roberto", que era comandante del "Frente Batallas de Santuario, dio la orden de ir por una profesora, de tex (sic) morena, mejor dicho negra, le dan la orden a "Vicente" de hacer la operación, "Vicente" iba con treinta (30) hombres y "Piolín" iba con veinte (20) hombres, yo iba en el grupo de "Piolín", llegamos a la vereda "El Choco", ahí montamos el reten, "Vicente", "Piolín" y yo, (...), nos identificamos como autodefensas campesinas del "Bloque Metro (...)"*. Con esta declaración además de ratificarse la existencia de una facción de la AUC en esa zona del departamento de Antioquia, la cual tenía su estructura de mando jerarquizada, quedó probado que indudablemente **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", era uno de sus comandantes medios con potestad de emitir ordenes a fin de cumplir con los objetivos de la organización, sin importar que se desconociera el ordenamiento jurídico.

Y ratificando los anteriores medios probatorios, ha de indicarse que en la audiencia pública también fue escuchado **José Anibal Royero Restrepo**, quien para la época del acontecer fáctico, se desempeñaba como investigador criminalístico del C.T.I. y en razón de tal cargo, se le asignó la misión de trabajo de documentar todo lo referente a la existencia y estructura del "Bloque Metro", labor sobre la cual dio a conocer que: *"(...) . se tiene documentado que empieza su extinción aproximadamente para el mes de noviembre a finales, del 2002 cuando empiezan los primeros combates en la ciudad de Medellín. Ese bloque hizo presencia en Medellín en la Sierra. Las cabezas del "Bloque Metro" que recuerdo en este momento era el comandante "Doble Cero" alias "J", el Panadero que era el financiero, "Oscar" quien era uno de los militares, José miguel Gil Sotelo, empezó siendo ACU y terminó siendo "Bloque Metro", "Castañeda"*

⁸² Folio 247 ibídem..

⁸³ Folios 5 a 9 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

que era un comandante de San Carlos, Parmenio de Jesús García que fue comandante de las contraguerrillas de San Rafael, "**Vicente**" que fue comandante de varias contraguerrillas no solo en el "Bloque Metro" sino en el de "Héroes de Granada", alias "John". Dentro del "Bloque Metro" recuerdo a alias "Simón", "Percherón" "Corazón" que son ACU, había un comandante "Roberto", que era uno de los comandantes de jerarquía en los municipios de Santuario, Granada, Cocorná. (...)»⁸⁴.

Finalmente, se reseña que dentro de la investigación por estos mismos hechos se vinculó e indagó a **Juan Manuel Cárdenas Munera** alias "Roberto", quien, precisamente en su diligencia de inquirir vertida el 24 de julio de 2013⁸⁵ corroboró su pertenencia al "Bloque Metro" de las Autodefensas refiriendo lo siguiente "...Entonces yo me empecé a meter en problemas y a lo último me iban a hacer un juicio revolucionario por alias EZEQUIEL, ahí fue cuando empecé a hacer contactos con el "Bloque Metro" y en esa fecha 11 de septiembre de 2001, pase a las AUC. Yo hablé con un muchacho alias "Ferney" que había estado en la guerrilla del ELN y estuvo preso en Bellavista e Itagui y allí hizo los contactos para pasarse a las AUC y este muchacho me hizo el contacto con alias "Niche", que era comandante de las AUC en Guarne. Yo me entrevisté con "Niche" y me cuadró una reunión con alias "Doble Cero", que era el comandante del "Bloque Metro"... le dije a "Doble Cero" que estaba aburrido y en abril o mayo del 2002 me mandó para Santuario, como comandante de una contraguerrilla de treinta hombres, pero en esa zona ya había gente al mando de alias "Simón" y cuando llegué, él me entregó el mando de la gente que tenía en el monte, que eran más o menos 15 hombres, entre ellos estaban los **mandos medios** alias "**Vicente**", alias "Piolín", alias "Nieves", alias "Cristalino". Quiero aclarar que alias "**Vicente**" y alias "Piolín" duraron conmigo todo el tiempo que yo estuve en esa zona **que fue hasta el 13 de enero de 2003** (...)"

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado grupo armado ilegal, "Frente de Batalla Santuario del Bloque Metro" de las AUC, desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que según las pruebas testimoniales allegadas se prorrogó desde el 11 de septiembre 2001 hasta el 10 de agosto de 2005, fecha en que se desmovilizó como integrante

⁸⁴ Declaración grabada del écord 00:02:07 al récord 01:41:23 del medio magnético.

⁸⁵ Folios 216 a 222 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

del "Bloque Héroes de Granada", siendo este el período a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

De otra parte, en punto al reclamo de la defensa atinente a que, a su juicio, la individualización del acusado era dudosa en tanto quienes hicieron imputaciones a una persona determinada, dijeron que posiblemente había participado "**Vicente**" confrontación que echó de menos en la investigación, que tampoco podía tenerse por establecida la individualización de alias "**Vicente**" con base en los dichos del testigo escuchado en la audiencia, el investigador líder del proceso, José Anibal Royero Restrepo, por cuanto los insumos base para la elaboración del informe que este rindiera, esto es, un álbum fotográfico con 2.033 fotografías ni los nombres de las personas que habían identificado la foto del acusado, menos las entrevistas o diligencias donde se reconoció a **VÁSQUEZ**. Y, de la misma manera cuestionó la forma como se llevaron a cabo los reconocimientos fotográficos con el mismo propósito.

Vale recordar entonces que, de manera general, la correcta identificación o individualización de un procesado, a fin de prevenir "errores judiciales", debe cumplirse efectivamente desde que se dá inicio a la investigación penal y, solo una vez obtenida la misma, se procede a su vinculación formal, por ello, se establecieron como mecanismos de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado n° 34779 del 27 de julio de 2011, con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero, sobre el tema puntual esbozó:

"(...) Como se observa, el legislador a través de la Ley 1142 de 2007, quiso regular con precisión lo pertinente a la seguridad que debe derivarse de una sentencia penal respecto de la identificación, o por lo menos individualización plena de la persona procesada, con el fin de evitar fallos inejecutables, o errores que conlleven a aplicar sanciones a personas que por casualidad se identifican o individualizan de la misma forma. Voluntad que fue reiterada en la reciente Ley 1453 de junio 24 pasado, en la que se exige a la Registraduría Nacional del Estado Civil un término de 24 horas para que proceda a la asignación de cupo numérico y expedición de la fotocédula, obviando el trámite señalado en el Decreto 1260 de 1970.

Con el mismo rigor la jurisprudencia de esta Corte, si bien acepta la emisión de un fallo sin que se tenga certeza sobre la identificación del acusado, sí exige que por lo menos se cuente con información sobre su individualización, esto es, con datos que permitan diferenciarlo de otros sujetos.

Es así como en sentencia del 30 de mayo de 2002, dentro del radicado 12958, en un caso regulado por el trámite del Decreto 2700 de 1991, en el que la defensa, invocando la causal de nulidad, sostenía cómo el procesado no estaba plenamente identificado, pues la información en tal sentido, fue la suministrada por el propio sindicado al momento de su captura, pero jamás fue verificada, la Sala indicó que el reparo no estaba llamado a prosperar, **toda vez que en el proceso se consignaron datos que con claridad permitían afirmar su individualización**, concretamente, la descripción física que sobre éste se hizo en la indagatoria,

siendo posible distinguirlo de los demás individuos.

Y citando el numeral 2º del artículo 180 del Decreto 2700 de 1991, reproducido en el mismo numeral por el artículo 170 de la Ley 600 de 2000, "la mencionada normatividad instituye así la suficiencia de la individualización para proferir sentencia, **de tal manera que el proceso puede ser tramitado sin necesidad de que el sindicado aparezca plenamente identificado, pero sí individualizado.**

(...) Así las cosas, la individualidad de los procesados fue establecida desde el primer momento, permitiendo diferenciarlos de cualquier otra persona, para determinar que fueron ellos y no otros los autores del hecho punible.

(...) La apreciación del demandante, en el sentido de que el proceso de individualización e identificación del imputado, debe apoyarse en su cartilla decadactilar, porque es allí donde aparecen registrados los rasgos y características físicas de la persona, es equivocada. (...)" (Subrayas y negritas propias del despacho).

Así las cosas, en nuestro caso, al momento de asumir el conocimiento de la investigación previa iniciada con ocasión del homicidio de la profesora **IBARGUEN ROMAÑA**, la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de DD.HH y DD.II.HH del Grupo O.I.T. de Medellín, ordenó comisionar al personal de policía judicial asignado a su despacho a fin de practicar pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento del referido hecho criminoso y por ello, el funcionario de policía Judicial Edison Javier Ducuara Reyes, inicio el despliegue de actividades para el cabal cumplimiento de tal orden, de las cuales se destaca que a través del oficio n° 1637 / UDH-DIH-OIT. F/85E. del 1 de septiembre de 2008⁸⁶ enviado al Coordinador de Justicia y Paz – F.20 de Medellín solicitó el suministro de la identificación de alias "**Vicente**", integrante del "Bloque Héroes de Granada", de quien se tenía información era comandante, como también lo fue del "Bloque Metro".

En respuesta a su petición se allegó a la actuación el informe de policía judicial n° 081 CTI-PJ UNFJYP del 8 de agosto de 2008, suscrito por el investigador criminalístico VII de dicha Unidad de Justicia y Paz, José Anibal Royero Restrepo en el que se aportaron no solo los nombres completos del aquí acusado, sino su alias y **el número de su documento de identidad**, pero además de ello, en el referido informe se signó una nota que, entre otras cosas, dice: "*la unidad cuenta con álbumes donde se encuentran todas las fotografías de los desmovilizados del Bloque Héroes de Granada (...)*".

A mas de lo anterior, en la audiencia de juzgamiento se escuchó la deponencia del señor Royero Restrepo, quien ratificó el contenido de su informe e indicó que en dicha época se le asignó documentar lo relativo al "Bloque Héroes de Granada" (Integrantes, georreferenciación del grupo, estructuras, finanzas, hechos), para ello se le entregó en su momento por Justicia y Paz un álbum fotográfico, agregó: "*(...) se manejaba un dossier, el cual había que alimentarlo*

⁸⁶ Folio 133 c.o. n° 1 der la Fiscalía.

*La idea era conocer los logos, el nombre, de donde proveía ese nombre porque se llamaba así, y demás, en el tema de integrantes era tratar que de esos **nombres planos que les entregaban en su momento producto de la desmovilización, ubicarlos con el alias como eran conocidos dentro de las organizaciones**, y tratar de hacer una estructura lo más cercana posible a la realidad donde operaban en el tiempo y el espacio, todo ello, **basado en documentación que se recolectaba a través de inspecciones judiciales a procesos, entrevistas que se les tomaban a postulados a la Ley 975**. Toda esta información debe reposar en la Jurisdicción de Justicia y Paz sino en los distintos despachos que conocen de las investigaciones del extinto "Bloque Héroes de Granada"⁸⁷ (Resaltado nuestro). Añadió, en el álbum fotográfico que manejaban con las fotografías de todos los desmovilizados, cada foto poseía un número, el cual al ser señalada alguna de ellas por algún desmovilizado, internamente se desplegaba la información que contenía⁸⁸, siendo esta la técnica que utilizó para lograr obtener la individualización y plena identificación de alias "**Vicente**" como **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**.*

Afirmaciones estas que, para el despacho resultan creíbles, dado que la base de datos utilizada para la elaboración del informe de policía, era alimentada con información recolectada por los mismos miembros de la organización armada irregular que se desmovilizaron, quienes efectivamente reconocían las fotografías que se les enseñaban con base en las cuales identificaban a las personas con los alias, de lo cual se logra establecer que corresponde a la forma como los investigadores recopilaban información para alimentar el dossier, la que resultaba idónea y precisa, es decir, no permite equívocos frente a la obtención de una plena individualización e identificación de estos desmovilizados, por corresponder a datos precisos compilados por autoridades judiciales, pues olvidó la defensa tener en cuenta que este testigo también expuso que practicaban inspecciones judiciales a los procesos adelantados en los distintos estrados judiciales o despachos fiscales donde se investigaban conductas cometidas por estos desmovilizados.

En punto al reparo de la togada sobre que echó de menos los nombres de los desmovilizados con los que se practicaron reconocimientos fotográficos a fin de establecer la plena individualización e identificación de alias "**Vicente**", se precisa, tal afirmación corresponde a una mala interpretación de la defensa a los dichos del señor Royero Restrepo, pues ha de recordarse que lo plasmado en su informe textualmente fue: "(...) por ello, **si se tienen**

⁸⁷ Al respecto consultar medio magnetofónico que contiene la grabación de la sesión de audiencia del 12 de abril de 2016, records 00:14:09 y 00:14:36 del video n° 2.

⁸⁸ Récord oo:26:33 video 2 ibidem.

personas que puedan reconocer a los victimarios de los hechos investigados, se coloca a disposición el material de referencia (...)". Nótese que en ningún acápite del documento se alude a que, efectivamente se practicaron estos reconocimientos, pero es más, en la audiencia pública lo que dijo este testigo fue que, para alimentar el dossier y poder llegar a obtener datos precisos de identificación de las personas que conformaban el referido álbum fotográfico, lo que hacían era que cuando entrevistaban a algunos desmovilizados enseñaban las fotografías del mismo y estos los reconocían y les aportaban sus alias.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que Royero Restrepo también afirmó que, al momento de la desmovilización de estos personajes, se debía llevar un registro con sus datos personales y tal insumo lo contrastaban con los datos consignados en la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las cartillas decadaclilares obtuvieron las fotografías con las que elaboraron el multicitado álbum fotográfico.

Pero es que además, fue Sergio Adrian Quintero, quien igualmente al ser interrogado en la vista pública, corroboró el dicho del otrora investigador criminalístico, Royero Restrepo, al afirmar algunos aspectos concretos tales como: es un postulado de Justicia y Paz, recuérdese que enseñó un carnet que acreditaba tal situación, del cual leyó los datos que contenía; se desmovilizó el 10 de agosto de 2005 en Cristales con el "Bloque Héroes de Granada", con entre muchos otros, alias "**Vicente**" y, que en desarrollo de tal acto, les fueron solicitados sus datos personales de los que se dejaron registros escritos, luego esto nos indicó, sin lugar a dudas, que **VÁSQUEZ TORDECILLA** hizo parte del grupo de desmovilizados del mentado grupo armado ilegal, por tanto, como lo afirmó el señor Royero Restrepo, sus datos y fotografía hacían parte del dossier que reposa de la agrupación criminal, junto con el álbum fotográfico, en los archivos de la Unidad de Justicia y Paz.

Desestimó igualmente la profesional del derecho el señalamiento que este deponente hizo de alias "**Vicente**" basado en que al inicio de su testimonio en la audiencia cuando esta funcionaria le hizo referencia a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** manifestó no conocerlo por lo que se le debió aclarar que era alias "**Vicente**", lo que tampoco constituye un argumento que nos permita dudar de la referencia de que quien se hacía llamar por este alias, en efecto era el acusado, pues de este comandante recordó que tenía acento costeño, **VÁSQUEZ TORDECILLA** es de Sincelejo – Sucre y, el hecho que no le haya observado tatuajes o señales particulares, tampoco resulta relevante, pues debe tenerse en cuenta que también expuso que no lo reparaba detalladamente pues era un hombre muy malo. Nótese

igualmente que fue iterativo en señalar, que al interior de la organización se conocían era por las "chapas".

Fortaleciendo los anteriores dichos encontramos que, Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias "Simón" quien en el "Frente de Batalla de Santuario del Bloque Metro" de las AUC fungía como comandante coordinador del mismo, al momento de ser escuchado en indagatoria⁸⁹, cuando hacía referencia a la estructura general del aludido frente, al momento de nombrar al comandante "**Vicente**", se le enseñó la fotografía obrante a folio 131 del c.o. n° 1 de la actuación, que en las copias de este expediente corresponde al folio 134, sin dubitación alguna indicó que la misma correspondía a quien estaba señalando como alias "**Vicente**".

De todo lo anterior claramente colige esta funcionaria, que en este asunto, no solo es el informe de policía judicial atacado por la defensora, el que nos permite tener certeza acerca de la plena individualización e identificación del aquí acusado, sino lo que al respecto manifestaron los dos integrantes de la organización irregular denominada "Frente de Batalla de Santuario del Bloque Metro" de las AUC, reseñadas anteriormente, por cuanto son personas que conocieron y tuvieron contacto con este al interior del grupo armado ilegal. Razones todas estas que, dejan sin valor suasorio las argumentaciones de la defensa para atribuir duda a tal procedimiento y con base en ello deprecar el proferimiento de un fallo absolutorio en favor de su defendido.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en varios municipios del Oriente Medio Antioqueño, entre otros el de Cocorná, para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un

⁸⁹ El 28 de septiembre de 2011 –folios 262 a 268 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁹⁰.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado...”⁹¹.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados ⁹², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...”

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁹³, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia

⁹⁰La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden inquestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁹¹Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁹² También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁹³ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **AUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y en general de la población civil de Cocorna – Antioquia y su zona rural, específicamente las veredas de "El Choco" y "El Molino", en las que para ese tiempo, también se sabía, existía presencia guerrillera.

Así las cosas se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, quedó demostrada la circunstancia de que para el mes de noviembre de 2002 en los municipios de Santuario y Cocorná - Antioquia, hacia presencia concretamente el "Frente Batalla Santuario del Bloque Metro" de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular como comandante de una de las contraguerrillas con asignación de al menos 30 hombres armados, habiéndose constituido el homicidio de la señora **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en cabeza de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" quien para el momento en que

ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de la civil, docente y agremiada sindical, **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

- **PENA PARA LA CONDUCTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputó, el juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses

de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida de la docente **IBARGUEN ROMAÑA**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo armado ilegal de manera cohonestada optaron por cegarle la vida a **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** por atribuirle la labor de ser colaboradora de la guerrilla, sin que ello hubiese sido comprobado.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su hijo **Yerlin Ibarguen Ibarguen** quien era menor de edad y, por tanto, dependiente de su progenitora, igual dependencia económica que ostentaba su progenitora **Floripe Romaña Tello**, luego, de ello se infiere con meridiana claridad que tanto ella quien tenía bajo su cuidado y protección a su nieto, es decir, dependían económicamente de los ingresos que percibía la víctima, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas no solo en el aspecto afectivo, sino también en lo económico.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo dada su pertenencia a esta organización irregular y a sus fines, es innegable que su rol como comandante, debe ser objeto de reproche más severo.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es, quitarle la vida a **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, es decir el máximo del cuarto mínimo.

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño

causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares de la obitada **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue de una alta magnitud, pues su hijo y su progenitora, para aquel momento dependían de su salario, **ii)** el tener rango de comandante de la organización irregular, impartiendo ordenes en alianza con los demás miembros del grupo delincencial como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, comporta el grado de intensidad de la culpabilidad, **iii)** sus actividades delincuenciales dentro de la organización le aportaban estatus dentro de la misma y, **iv)** para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, del hoy sentenciado no se conoce ningún dato frente a su patrimonio, actividades laborales, sociales ni personales, dado que a la presente actuación se le vinculó como persona ausente y hasta ahora se ha mantenido prófugo de la justicia, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2.000 s.m.l.m.v.

Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se

impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- **PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Por su parte, este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentarán en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, **encabecen, constituyan** o financien el concierto para delinquir, razón por la cual, la pena de prisión oscilaran entre setenta y dos (72) a doscientos dieciséis (216) meses.

Pena de prisión.

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 108 meses	108 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 180 meses	180 meses y 1 día a 216 meses

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ocho (108) meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos, es decir, aunó su voluntad y actuar cotidiano a violentar la ley penal.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Pues con su actuar dentro de la organización ilegal esta en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros aun mas graves como es el de la vida e integridad personal de sus congéneres.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que este enjuiciado ha estado de manera permanente de espaldas al orden jurídico, mutando de uno y otro grupo delincencial armado de las autodefensas al servicio de escuadrones de justicia privada, lo cual le merece un juicio de reproche más severo, sin desconocer que no le fueron imputadas circunstancias que agraven o atenúen su punibilidad.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de comandante en el cual cumplía la función de dar órdenes ilícitas a un gran numero de hombres armados con el que prestaba apoyo militar en la zona que se le requiriera, siendo importante su rol para llevar a cabo el designio criminal de la organización.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por está conducta es **ciento ocho (108) meses de prisión a JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**".

Pena pecuniaria

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares de la occisa **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** por cuanto su hijo y su progenitora, para aquel momento dependían de su salario, además el rango de comandante de la organización irregular, que ostentaba el procesado, impartiendo ordenes en alianza con los demás miembros del grupo delincencial, comporta un grado de intensidad de culpabilidad mayor, pues sus actividades delincuenciales dentro de la organización le aportaban estatus dentro de la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que del hoy sentenciado frente a su patrimonio e ingresos, no se tiene ningún conocimiento pues se ha mantenido al margen de los llamados de la justicia, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL 2.000 S.M.L.M.V.**

Pena Accesoría

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3 del Código Penal, se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es 108 meses.

- **PENA CONCURSAL**

PRISIÓN.

Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso heterogéneo, tenemos que el delito con la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 390 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar

otro tanto por el concierto para delinquir, pena que no debe ser superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que no debe sobrepasar el monto de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, el máximo permitido para la pena privativa de la libertad, en la época en que se cometieron los hechos, pues si a trescientos noventa (390) meses de prisión por el delito de Homicidio en Persona Protegida se suma 108 meses de prisión por el de concierto para delinquir agravado, el resultado es 498 meses de prisión superando ese máximo permitido, de tal forma que la pena a imponer por el concurso de estos dos ilícitos no debe superar los 480 meses de prisión antes dichos, así las cosas el despacho parte de la pena más grave que es la del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por el cual este juzgado impuso una pena de trescientos noventa (390) meses de prisión, la cual será aumentada en otro tanto por el concurso delictual, en este caso en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, para una pena total de pena a imponer de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión.

MULTA

Con el fin de tasar la pena de multa concursal, se tendrá en cuenta por parte del juzgado a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el Numeral 4 de ese mismo artículo que a la letra reza: *"En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa..."* en ese orden de ideas, este despacho considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a dos mil (2000) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado dos mil (2000) S.M.L.M.V para un total de cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

"(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

"Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años." (...)”⁹⁴

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena más grave es la impuesta como principal para el delito de homicidio en persona protegida, por un quantum de dieciseis (16) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a cuatro (4) años por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, donde se impuso como accesoria para un total de pena a imponer a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" de (20) años la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusión, se impondrá en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" una pena de treinta y siete (37) años de prisión, multa de cuatro mil (4000) salarios

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad.42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

minimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años (20) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", será de treinta y siete (37) años de prisión, suma que supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto de los demás presupuesto, toda vez que la norma exige para su procedencia la concurrencia de los demás requisitos objetivos como subjetivos.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 el Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA**

alias "**Vicente**" la pena mínima prevista en la ley para el homicidio en persona protegida uno de los ilícitos por el cual fue juzgado, es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención. Además por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 68ª inciso 2 que enlista los delitos aquí sancionados para el procesado como excluidos de beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, se dispone reiterar las ordenes de captura emitidas en su contra, a fin de que una vez se materialice su aprehensión sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

DAÑOS MATERIALES

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

DAÑOS MORALES

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernandez Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecida **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** como consecuencia del actuar delictivo del "Frente de Batalla de Santuario del Bloque Metro" de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el 2002 en el Municipio de Cocorná – Antioquia, el despacho mediante sentencia anticipada, ya se pronuncio sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada, esto es la señora **FLORIPE ROMAÑA TELLO** en calidad de madre y su hijo **YERLIN IBARGUEN IBARGUEN**, tasandolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**" deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (100 S.M.L.M.V), concediendose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo

estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

2. Asimismo, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial de manera inmediata se reiteren las ordenes de captura en contra de **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**".

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", identificado con la cédula de ciudadanía número 92.526.005 de Sincelejo (Sucre) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena principal de treinta y siete (37) años de prisión, multa de cuatro mil (4.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años años.

SEGUNDO: NEGAR a **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", identificado con la cédula de ciudadanía número 92.526.005 de Sincelejo (Sucre) la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

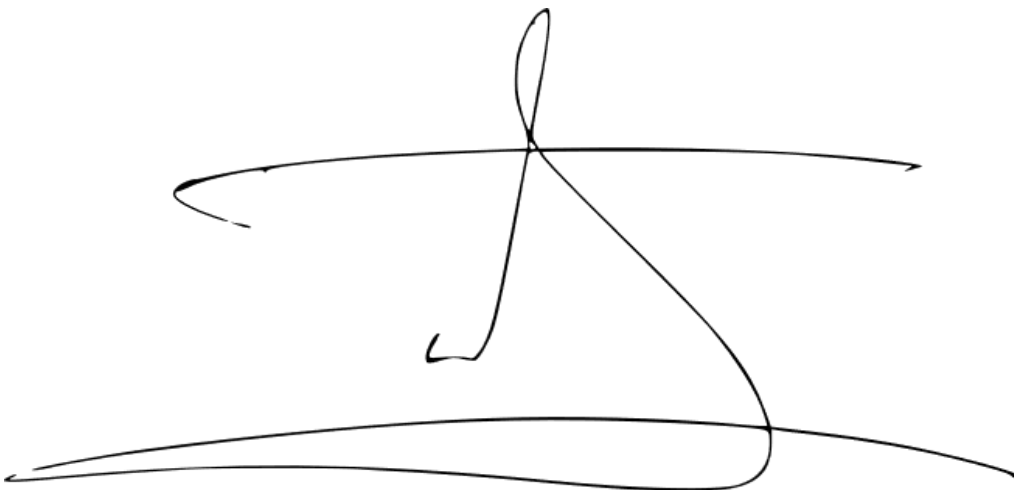
TERCERO: DECLARAR que **JAVIER EULOGIO VÁSQUEZ TORDECILLA** alias "**Vicente**", debe concurrir de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de **JANETH IBARGUEN ROMAÑA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

SEXTO .- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ